PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Vásquez Montero y [redacted], [redacted]., representada por [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), representada por Damien

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Stephan y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00271, dictada en fecha 18 de julio de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal instrumentado mediante los actos números 01240/2024 y 01241/2024, ambos de fecha 19 de diciembre de 2024, del protocolo de la ministerial [redacted], ordinaria del Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; 1199/2024 y 1200/2024, ambos de fecha 19 de diciembre de 2024, del alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de La Romana; por la entidad social [redacted], [redacted]., en contra de la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 1858-2024-SCIV-185/2024, de fecha 23 de abril de 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo y de forma parcial, el recurso de apelación incidental incoado según el acto núm. 1045/2025, de fecha 29 de abril de 2025, del ministerial [redacted], de estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

> XXI, S. A., [redacted] y [redacted], en contra de la razón social [redacted], y el señor José María Vásquez Montero y, en consecuencia, MODIFICA la sentencia núm. 1858-2024-SCIV-186/2024, de fecha 23 de abril de 2024, evacuada por la Segunda Sala la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, para que en su ordinal tercero se lea y escriba de la forma siguiente: 'Tercero: Condena a la entidad social [redacted], al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) como justa reparación por los daños morales ocasionados a los señores [redacted] y [redacted], derivados del ejercicio abusivo de las vías del derecho en su contra. TERCERO: Confirma, en todos los demás aspectos, la sentencia recurrida núm. 1858-2024-SCIV186/2024, de fecha 23 de abril de 2024, evacuada por la Segunda Sala la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana. CUARTO: Condena al recurrente principal [redacted], al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que postulan o la barra recurrida quienes manifiestan estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 57/2026, instrumentado el 20 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2026 [redacted]

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

y; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 136-2026, instrumentado el 11 de marzo de 2026, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante resolución núm. 0194/2026, dictada en fecha 13 de marzo de 2026 por la Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

D)La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted]. y José María Vásquez Montero, y como parte recurrida Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), en calidad de subconcedente, y [redacted], [redacted]., en calidad de subconcesionaria, suscribieron el 14 de mayo de 2018 un contrato de subconcesión, mediante el cual la primera otorgó a la segunda, con carácter de exclusividad, los derechos para prestar los servicios de plastificado y embalaje de equipaje a los pasajeros, transportistas, líneas aéreas y demás usuarios del Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA), utilizando para ello dos máquinas de plastificado y embalaje de propiedad de la subconcesionaria, instaladas en los lugares designados por Aerodom. Asimismo, la subconcedente puso a disposición de la subconcesionaria un local comercial de 23.50 m², ubicado en el segundo nivel del AILA, destinado exclusivamente a oficina, almacén o depósito para resguardar dichas máquinas. Como contraprestación por los derechos concedidos, la subconcesionaria se obligó a pagar a la subconcedente la suma de USD 16,000.00 mensuales; **b)** Aerodom,

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

en fecha 15 de mayo de 2019, rescindió el contrato de forma unilateral y anticipada, para lo cual alegó que la subconcesionaria incumplió con sus compromisos de pago; **c)** dada la situación, [redacted], [redacted]. incoó una primera demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Aerodom, de lo cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana que, al tenor de la sentencia núm. 1858-2024-SCIV-185/2024, de fecha 23 de abril de 2024, rechazó la acción porque verificó que la demandante no había realizado los pagos correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2019 ni los siguientes hasta febrero de 2021.

2) Continuando con el historial de los hechos: **d)** A propósito de una segunda demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted]., contra Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), así como de la demanda en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento del velo corporativo promovida por esta última contra la primera y su representante, el tribunal de primera instancia, según consta en la sentencia núm. 1858-2024-SCIV-186/2024, de fecha 23 de abril de 2024, dispuso la fusión de ambos procesos tras verificar la identidad de partes y de causa. En cuanto al fondo, rechazó por insuficiencia

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

probatoria la demanda de la subconcesionaria y acogió parcialmente la de la subconcedente, condenando a la primera al pago de USD 324,354.26 en favor de la segunda; **e)** las dos decisiones dictadas por el primer juez fueron recurridas en apelación de forma principal-total por [redacted], [redacted]., e incidental-parcial por Aerodom y sus accionistas, [redacted] y [redacted]. Conforme se advierte en la sentencia hoy impugnada en casación, la corte *a quo* rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el recurso incidental, modificando el ordinal tercero de la sentencia de primer grado para condenar a [redacted], [redacted]., y a su representante al pago de una indemnización de RD$500,000.00 a favor de los accionistas de Aerodom por concepto de daños morales, confirmando la decisión en sus demás aspectos.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

3) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso por presuntamente no presentar interés casacional.

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 136-2026, antes descrito; sin embargo, esta justificó el interés casacional de su recurso en el memorial de casación indicando que: i) la corte falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, lo que se consagra en el artículo 10, inciso 3, literal a) de la Ley núm. 2-23; ii) la corte aplicó una norma sobre la que no existe criterio jurisprudencial, lo que se consagra en el artículo 10, inciso 3, literal c) de la referida ley y; iii) que la alzada vulneró varios derechos fundamentales.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384 y SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis descritas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación en el nuevo modelo, pues persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

Sobre la oposición a la doctrina jurisprudencial

10) La parte recurrente sostiene que el presente recurso de casación reviste interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, al tenor del artículo 10, inciso 3), literal a), de la Ley núm. 2-23. Alega que la corte *a quo*, al dictar la sentencia impugnada, desconoció varios precedentes de esta sala relativos a la aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al calificar erróneamente como apelación incidental el recurso interpuesto por la parte recurrida y rechazar, sobre esa base, el medio de inadmisión por extemporaneidad que la hoy recurrente había planteado contra dicha acción recursiva. En sustento de ese planteamiento invoca las sentencias TC/0239/13, TC/0156/15 y TC/0126/18, dictadas por el Tribunal Constitucional, así como las sentencias núms. 8, 174, 13 y 305, de fechas 14 de junio de 2006, 29 de junio de 2018, 25 de noviembre de 2020 y 24 de febrero de 2021, respectivamente, dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

11) En el caso de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional como sustento de sus argumentos, es preciso aclarar que, si bien las sentencias de este órgano tienen efecto vinculante, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional, siendo útiles las decisiones del Tribunal Constitucional solo para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, que no es lo que se denuncia en este punto de derecho que se analiza.

12) En lo que respecta a las sentencias núms. 8, 174, 13 y 305, dictada en fechas 14 de junio de 2006, 29 de junio de 2018, 25 de noviembre de 2020 y 24 de febrero de 2021, por esta sala, ciertamente constan en el repositorio digital que contiene los fallos emitidos por esta sede, así como en los boletines judiciales correspondientes, de cuyo examen se retiene que se vinculan con los vicios denunciados.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, alegando que la alzada aplicó erróneamente el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil al calificar como

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

incidental el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos, cuando, a su juicio, reunía las características propias de un recurso principal. Aduce que dicha acción recursiva fue ejercida al tenor del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, y no del artículo 443 de ese mismo cuerpo normativo. Agrega que, una vez interpuso su recurso de apelación, transcurrieron más de cuatro meses antes de que la parte recurrida notificara el suyo, presentado como incidental; en consecuencia, entiende que la corte debió acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad que oportunamente planteó y declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos.

14) Según resulta de las decisiones núms. 13 y 174, antes citadas, se advierte que guardan relación con la denuncia que hace la parte recurrente como causa de interés casacional. En tal sentido, es postura de esta sede de casación que las apelaciones incidentales pueden, de conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, "ser hechas en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva", y bastará para ello con presentar conclusiones en audiencia que tengan por intención hacer revocar o modificar alguna

parte del dispositivo de la sentencia original[2]. Asimismo, también ha juzgado esta corte de casación que "... será principal cuando cada una de las partes agraviadas interponga su recurso de manera independiente y autónoma, el cual tendrá vida por sí, o aquella interpuesta en primer término por una cualquiera de las partes perjudicadas para distinguirla de la apelación intentada en segundo término con motivo de la principal. En lo que se refiere a la incidental, puede establecerse que es aquella que ejerce el intimado en repuesta de la apelación principal y después de este, con la que se persigue hacer revocar o reformar a su vez el fallo en la medida en que le es desfavorable".

15) No obstante, no se retiene que la alzada haya desconocido la doctrina jurisprudencial constante de este plenario —antes citada—, pues, tal como lo juzgó, de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el recurso de apelación incidental puede interponerse en cualquier estado de causa, incluso mediante simples conclusiones de audiencia, sin estar sujeto a formalidad específica ni a un plazo preestablecido para su ejercicio. Asimismo, el hecho de que el recurso de apelación de los hoy recurridos se hubiera interpuesto mediante acto de emplazamiento no lo convierte, por sí solo, en un recurso principal, como arguye la

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 120/2017, 29 marzo 2017, B. J. 1276.

parte recurrente. En consecuencia, no se advierte la contradicción con la doctrina jurisprudencial invocada en sustento del presente medio.

16) En cuanto a las decisiones de esta sala marcadas con los núms. 8 y 305, dictadas en fechas 14 de junio de 2006 y 24 de febrero de 2021, respectivamente, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni a aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de su cuarto y quinto medio fueron citados estos fallos, estos han sido mencionados únicamente con el propósito de avalar la definición del principio de igualdad y de la falta de base legal, y no en el contexto de un ejercicio acreditativo del interés casacional.

17) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta primera sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada,

acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[3].

18) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin desarrollar una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción; deficiencia de la que adolece el recurso de casación examinado. En atención a las consideraciones expuestas, se verifica que las causas de interés casacional invocadas no han sido debidamente acreditadas.

Sobre la aplicación de una norma sobre la cual no existe doctrina jurisprudencial

19) La parte recurrente sostiene que el presente recurso de casación reviste interés casacional objetivo, al tenor del literal c) del inciso 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-

[3] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

23. En sustento de esa afirmación, alega que mediante el Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia en todo el territorio nacional con motivo de la pandemia de COVID-19. Afirma que, pese a ello, la corte *a quo* consideró que dicha circunstancia no produjo efecto suspensivo alguno sobre el contrato suscrito entre [redacted], [redacted]., y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), al entender que la hoy recurrente debía continuar cumpliendo las obligaciones de pago asumidas frente a esta última, a pesar de la crisis sanitaria y económica que afectó al país. Sostiene, finalmente, que resulta necesario fijar doctrina sobre los efectos de los contratos durante la vigencia del estado de emergencia, por cuanto, según afirma, esta corte de casación no ha establecido aún un criterio jurisprudencial sobre la aplicación del referido decreto.

20) Sobre la cuestión suscitada por la parte recurrente, esta corte de casación ha juzgado que, para que los efectos del coronavirus, como evento de fuerza mayor, exoneren de responsabilidad frente a una eventual reclamación judicial del acreedor, deben quedar acreditadas las circunstancias siguientes: a) que el evento de fuerza mayor se produjo durante la ejecución del contrato, esto es, que este fue celebrado con anterioridad a su ocurrencia; b) que las medidas adoptadas para contener el brote

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted], y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

pandémico constituyeron la causa determinante del incumplimiento; c) que el deudor desplegó las medidas razonablemente exigibles para mitigar los daños o pérdidas del acreedor, proporcionando oportunamente los avisos y las pruebas correspondientes; y d) que, como consecuencia de la imprevisibilidad e inevitabilidad de los hechos acaecidos, el cumplimiento de la obligación no se tornó simplemente más difícil o gravoso, sino objetivamente imposible. Por consiguiente, aunque las medidas adoptadas para contener la pandemia puedan constituir un supuesto de fuerza mayor en determinadas circunstancias, corresponde a los jueces valorar las particularidades de cada contrato, así como el momento en que surgió la situación extraordinaria y aquel a partir del cual podría justificarse la modificación de las obligaciones de las partes[4].

21) Por tanto, esta sala considera que la parte recurrente no ha justificado la necesidad de establecer doctrina jurisprudencial sobre el problema jurídico invocado, pues se advierte que su alegato no obedece a la inexistencia de jurisprudencia en la materia que haga necesario un pronunciamiento *ex novo*, sino al propósito de manifestar su discrepancia con los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada.

[4] Ver sentencias: SCJ-PS-23-2229, 31 octubre 2023, B. J. 1355; SCJ-PS-24-2581, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted], y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Sobre la violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa

22) Finalmente, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada vulneró el debido proceso y su derecho de defensa al rechazar las solicitudes de comparecencia personal de las partes y de informativo testimonial, sobre la base de que, por tratarse de una materia contractual, dichas medidas resultaban inoportunas y dilatorias. Sostiene que esas medidas de instrucción tenían por finalidad demostrar que había cumplido con su obligación de pago y que el incumplimiento contractual era imputable a la parte recurrida.

23) No obstante, esta corte de casación no advierte la vulneración denunciada, debido a que el rechazo de la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial no afecta el derecho de defensa de los hoy recurrentes ni el debido proceso al que deben ceñirse los jueces en la instrucción de la causa, ya que estos actúan en ejercicio de su función discrecional para determinar la pertinencia de la celebración de las medidas de instrucción.

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

24) Es preciso aclarar que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

25) Conforme con todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar las causas de interés casacional invocadas. En ese sentido, se retiene que el recurso de casación no ha superado el test de admisibilidad para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones.

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997 y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, a instancia de parte, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]. y José María Vásquez Montero, contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00271, dictada en fecha 18 de julio de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-26-1817
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198408)
Partes: [redacted], [redacted]., y José María Vásquez Montero vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), [redacted] y [redacted]
Materias: a) Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios y **b)** cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas procedimentales, con distracción privilegiada en provecho de los Dres. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*